

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de 2024

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de enero de 2024, y fue remitida desde el E-mail andres.jimenez@lawyer-company.com la que fue suscrita por el abogado ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ con T.P. No. 380.618 C.S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la comunicación, que pertenece a la empresa para la cual se encuentra vinculado.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado de la parte demandante se encuentra debidamente registrado, pero no tiene inscrito correo electrónico.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que la demanda la dirige en contra de personas indeterminadas; además, el despacho tiene entendido que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	GLORIA ISABEL GUZMÁN ZAPATA C. C. No. 22.058.014 E-mail: gloriaisabelguzmanzapata@gmail.com
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05308-31-03-001-2024-00037-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0249

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss del C. G. P., las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, las previstas por la

ley 2213 de 2022; y se presentan algunas irregularidades, miradas de cara a la sentencia que ha de proferirse.

En este orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Encuentra el despacho que el poder allegado con la demanda es impreciso en cuanto al objeto y a la acción; lo anterior si se tiene en cuenta que en el asunto se indicó:
“de infraestructura educativa habilitada en el bien inmueble ubicado en la Carrera 80 No 53ª 78, en la ciudad de Medellín.”
Además, esta manifestación es contradictoria con la siguiente:
“para la legalización del bien ubicado en el municipio de Girardota identificado con número de matrícula 012-46948 del círculo registral de Girardota, Antioquia”

Y en las observaciones se dijo:

“ ...El presente poder es especial tiene por objeto la solicitud de los derechos fundamentales a través de la acción constitucional de tutela,...”

Además, el despacho se cuestiona sobre lo manifestado en la parte final del poder, cuando señala:

“Ante cualquier eventualidad irregularidad en el poder le solicito tener al abogado como agente oficioso.”

(Ver folio 9 del archivo 1 digital)

Al respecto encuentra el despacho que no se puede tener al abogado demandante como agente oficioso de la actora, y menos ante la advertencia de las irregularidades aquí observadas, las que deberá precisar con claridad.

2. De la lectura de la demanda encuentra el despacho que la misma se dirige en contra de personas indeterminadas, y al revisarse el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, se observa que en el mismo aparece como titular el señor MARCO ANTONIO HOYOS ZAPATA con C. C. 655.089, quien adquirió por compra efectuada al señor PEDRO PABLO SUÁREZ por escritura pública 571 del 15 de septiembre de 1.953 de la Notaría Única de Girardota; acto registrado el 24 de septiembre de 1.953 en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 012-9268, del cual se desprendió el que es objeto de este proceso, No. 01246948.
(Ver folios 68 a 70)
3. Además, encuentra el despacho que tanto el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, del cual se segrega el que es pretendido usucapión, data del 2 de julio de 2021 y, el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos data del 21 de julio de 2021, por lo que se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que allegue sendos certificados expedidos en forma reciente con una antelación no superior a un (1) mes. (Ver folios 51 a 54 y 68 a 70)
4. En el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión obrante a folios 51 a 54 del expediente, concretamente en el acápite de “Descripción, cabida y linderos”, a folio 54, se especifica como un lote de terreno con casa, con área de 66.563 metros cuadrados, cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 175 del 16 de marzo de 1999 de

la Notaría de Girardota, registrada en la anotación 3 del folio, en la que se declaró el resto del inmueble, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue al proceso ejemplar de dicho acto escriturario.

5. Como quiera que el bien inmueble pretendido en usucapión tiene un área de 5.139 metros cuadrados, que hace parte de uno de mayor extensión con un área de 66.653 metros cuadrados, y toda vez que la parte demandante solicita como prueba la inspección judicial al predio acompañado de perito, se le requiere para que con el escrito de demanda allegue el dictamen pericial rendido por una persona idónea, conforme a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, que contenga un levantamiento topográfico del predio y donde se especifique por su ubicación el predio de menor extensión con sus respectivos linderos.
6. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que actualice el registro en el SIRNA, concretamente en lo que tiene que ver con el correo electrónico o canal digital en el cual recibirá notificaciones, toda vez que allí no tiene registrado ninguno, y será desde aquel que registre, desde el cual enviará las comunicaciones en adelante, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

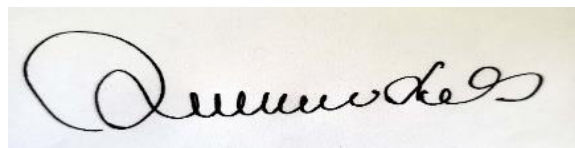
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por GLORIA ISABEL GUZMÁN ZAPATA con C. C. No. 22.058.014, **en contra de PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

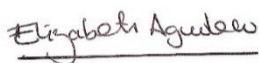
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

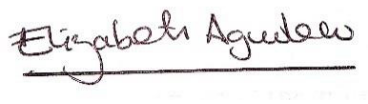
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00030 fue radicada el día 26 de enero de 2024. Que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registra por el Dr. James Ernesto Rivera Cartagena en Sirna, este es jamesrivera1208@hotmail.com.
Girardota, 14 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WILSON ANTONIO ZAPATA ARIAS
Demandada:	FERRO COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	191

Al estudiar la presente demanda interpuesta por WILSON ANTONIO ZAPATA ARIAS en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado FERRO COLOMBIA S.A.S., a la dirección de notificación electrónica adriana.alvarez@vibrantz.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

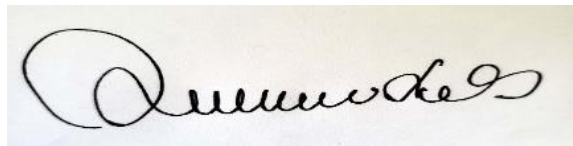
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por WILSON ANTONIO ZAPATA ARIAS en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: adriana.alvarez@vibrantz.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

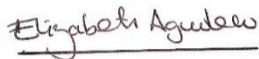
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. James Ernesto Rivera Cartagena, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

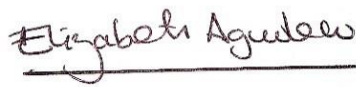
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00039 fue radicada el día 1° de febrero de 2024. Que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registra por el Dr. James Ernesto Rivera Cartagena en Sirna, este es jamesrivera1208@hotmail.com.
Girardota, 14 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00039-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	BERNARDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ
Demandada:	FERRO COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	241

Al estudiar la presente demanda interpuesta por BERNARDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado FERRO COLOMBIA S.A.S., a la dirección de notificación electrónica adriana.alvarez@vibrantz.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

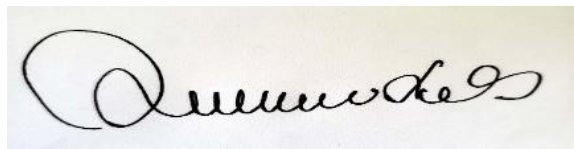
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por BERNARDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: adriana.alvarez@vibrantz.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

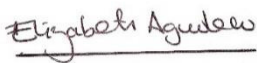
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. James Ernesto Rivera Cartagena, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

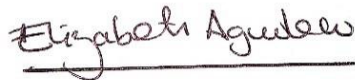


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2024-00025 fue radicada el 22 de enero de 2024, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la ejecutada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Nelson de Jesús Restrepo Montoya.

Girardota, 14 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00025-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00262
Demandante:	EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	196

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada actualizado, el cual tenga menos de un mes de expedición.

- Deberá dar claridad acerca de la suma por la cual pretende se libre mandamiento de pago en atención a las constancias de pago obrantes en documento 001 págs. 10 a 11.

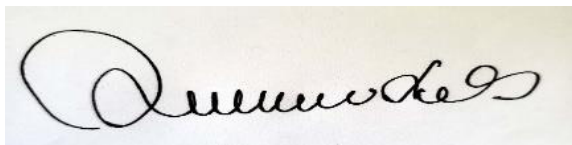
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

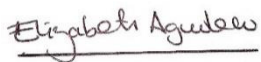
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00041-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	JORGE ALONSO OSORNO LUNA
Demandado:	MERCADOS L. PINEDA SAS
Auto Interlocutorio	193

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE ALONSO OSORNO LUNA en contra de MERCADOS L. PINEDA SAS., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada y lugar de prestación del servicio, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana¹, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**², del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

1 Contrato laboral folio 30 archivo 01 expediente digital
2 Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

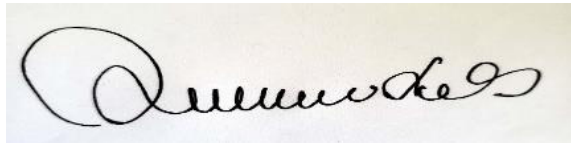
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

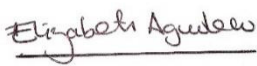
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

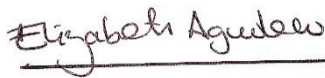


Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia:

14 de febrero de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 01 de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 02 al 08 del mismo mes y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00353-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS
Demandado:	COLVISEG LTDA
Auto Interlocutorio:	222

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 01 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

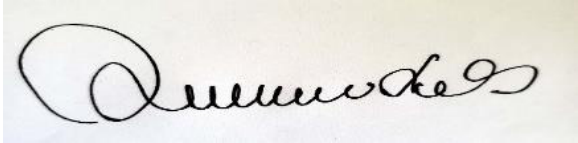
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SELENA ASTRID GIL AVENDAÑO Y OTROS en contra de COLVISEG LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

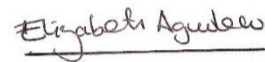
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

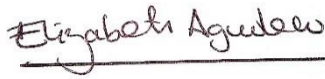


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

14 de febrero de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 01 de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 02 al 08 del mismo mes y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00001-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO
Demandado:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	223

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 01 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

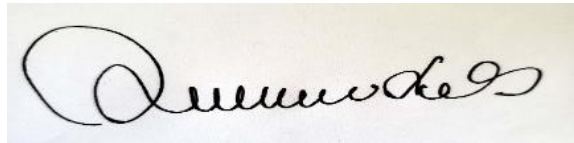
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

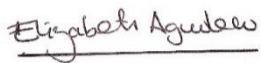
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de 2024

Hago constar que el día 21 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, y remitido desde el Email ortizadriana22@yahoo.com comunicación mediante la cual se pone a disposición de este Juzgado la caución No. M100102308 otorgada por SEGUROS MUNDIAL, que le fue exigida por auto del 8 de noviembre de 2023, para efectos de resolver sobre las medidas cautelares deprecadas en la demanda. (ver archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal con Acción Reivindicatoria y Pago de Perjuicios.
Demandante	LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ c.c. 39.207.844 JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEG0 C. C. No. 70.131.522.
Demandada	MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO c. c. No. 43.529.589 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES C. C. No. 70.300.818 LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO C. C. No. 3.398.015 HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO, con C. C. 70.135.420, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, con C. C. No. 586.885.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00256-00
Asunto	Decreta medidas cautelares.
Auto Int.	0230

Vista la constancia que antecede, y luego de una revisión del ejemplar de la póliza que fue allegada por la parte actora, advierte el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, y conforme al auto que la exigió, por lo que se califica de suficiente, y en consecuencia, se dispone a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por ser procedente, conforme al artículo 590, numeral 1, literal b del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria **No. 012-64822** de propiedad de OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES con C. C. No. 70.300.818 y de MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO, con C. C. No. 43.529.589; **No. 012-0038849** de propiedad de LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO, con C. C. No. 3.398.015; **No. 012-0030546** de propiedad de JESÚS ANTONIO FRANCO FRNCO, con C. C. 70.135.420; y **No. 012-0041468** de propiedad de SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, con C. C. No. 586.885, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

También solicita la parte demandante como medidas cautelares las enunciadas en los literales b, c y d del escrito obrante en el archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares, las siguientes:

B. Ordenar de inmediato que se prohíba el paso vehicular y peatonal de personas que no sean titulares de servidumbre registrada con relación al inmueble con matrícula 012 – 62096 propiedad de la demandante, oficiando a las autoridades uniformadas y civiles de policía del Municipi de Barbosa para que hagn efectiva la medida en caso de violación, sin perjuicio de las acciones penales y sancionatorias que pueda impetrar el despacho.

C. Concurrente con la anterior ordenará la fijación de un aviso indicativo de la restricción anterior, puesto o ubicado en la reja de entrada de la propiedad que permite el acceso al predio de la demandante.

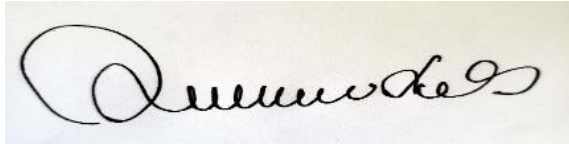
D. La(s) que juzgue pertinente para evtar que se sigan produciendo actos de fuerza y de violencia sobre los bienes y la integridad de mis representados.

En lo que respecta a las medidas solicitadas en los literales b y c, antes transcritas, encuentra el despacho que las mismas son improcedentes, y por tanto, se deniegan las mismas, habida cuenta de que dichas medidas se encuentran incursas dentro de las pretensiones de la demanda y, por tanto, constituyen el objeto mismo del proceso, de acuerdo con la narración fáctica de la demanda, establecer a favor de quien o quienes de los miembros de la comunidad está establecida la servidumbre registrada sobre el predio de la demandante, razón por la cual, no es dable ordenar restricción de uso de esa servidumbre en este inicio del proceso pues no se cuenta aún con los elementos para definirlo.

En lo que respecta a la medida cautelar innominada a que hace referencia en el literal d, antes transcrita, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P., y atendiendo a la relación fáctica y jurídica que dan lugar a las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho como medida efectiva y proporcional que

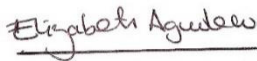
permita conjurar la grave y ostensible actuación de los demandados en el proceso de la referencia, ordenar a las partes mantener la paz y el orden público, hasta tanto se resuelva el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

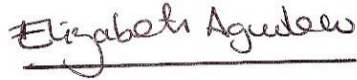
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia. Dejo constancia que mediante auto del 08 de noviembre de 2023, se admitió la demanda con radicado 2023-00285, que el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción.

Girardota, 08 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00285-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	RICARDO LOPERA HENAO
Demandadas:	SARA LONDOÑO GUZMÁN
Auto interlocutorio:	244

Vista la constancia que antecede, tenemos que la solicitud la presenta el apoderado de la parte demandante quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que han llegado el demandante con el demandado. El acuerdo de transacción consiste en que SARA LONDOÑO GUZMÁN se compromete a pagar al demandante la suma de \$6.000.000 el día 05 de diciembre de 2023, por concepto de cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y por la mora en el pago.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por lo que este Despacho accede a lo

peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

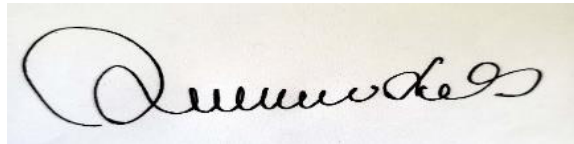
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por ambas partes.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por RICARDO LOPERA HENAO en contra de SARA LONDOÑO GUZMÁN por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

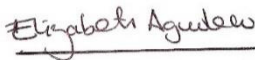
TERCERO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00327 inadmitida en auto del 6 de diciembre de 2023 notificada por estados del 7 de diciembre de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 14 de diciembre de 2023.

Girardota, 7 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00327-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA
Demandada:	SUPERCERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	198

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico contabilidad@supercerdo.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

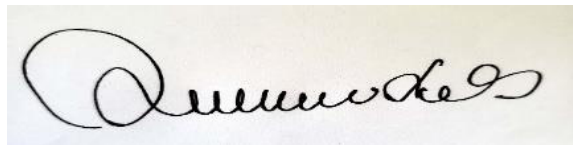
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** gerenteadministrativa@apa.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

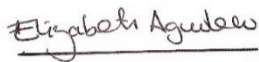
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00334 inadmitida en auto del 17 de enero de 2024 notificada por estados del 18 de enero de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 23 de enero de 2024.

Girardota, 14 de febrero de 2024

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00334-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NANCY CARMONA ALZATE, ESTEBAN CARMONA ALZATE Y NATALIA GALVIS CARMONA
Demandada:	PORCICULTORES APA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	197

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NANCY CARMONA ALZATE, ESTEBAN CARMONA ALZATE Y NATALIA GALVIS CARMONA en contra de PORCICULTORES APA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico gerenteadministrativa@apa.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por NANCY CARMONA ALZATE, ESTEBAN CARMONA

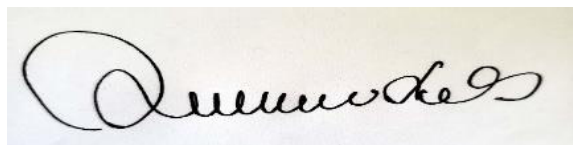
ALZATE Y NATALIA GALVIS CARMONA en contra de PORCICULTORES APA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: gerenteadministrativa@apa.com.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

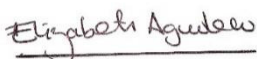
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA MAZO CHICA, portadora de la T.P. 153.255 del C.S. de la J. para que represente los intereses de los demandantes, quien no cuenta con sanción disciplinaria vigente según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

14 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 1° de febrero de 2024. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00038-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	GABRIEL JAIME BEDOYA FONNEGRA
Ejecutado:	JOHN ALONSO CÁRDENAS RUIZ
Auto Interlocutorio:	206

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, en que se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso penal y en un contrato de prestación de servicios donde afirma se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible por la vía ejecutiva.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

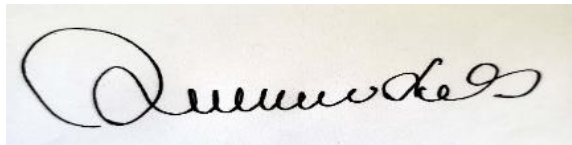
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por GABRIEL JAIME BEDOYA FONNEGRA en contra de JOHN ALONSO CÁRDENAS RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

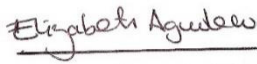
SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 9 de 2024. Se deja constancia que el 30/11/23 la Oficina de Registro de Girardota remite nota devolutiva y el 18/12/23 el apoderado del demandante aporta notificación personal. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON ALONSO RODRÍGUEZ RUIZ
Demandados	1. CONTRUCCIVILES T.H S.A.S 2. JHON FREDY TAMAYO HENAO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00136 -00
Asunto	ordena notificar electrónicamente e incorpora respuesta
Auto (I)	217

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 005 del expediente digital.

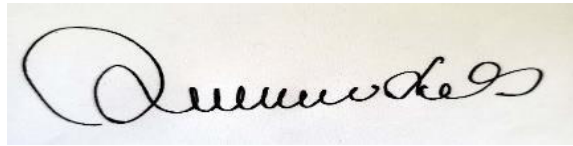
Se le informa al apoderado del ejecutante WILSON ALONSO RODRÍGUEZ RUIZ que la notificación física aportada no cumple con los requisitos de ley, artículo 291 del Código General del Proceso, basta solo con reparar en la citación para la diligencia de notificación personal donde no se informa la dirección de este despacho judicial, folio 4 del archivo 006.

Ahora, como los ejecutados cuentan con un correo electrónico, tal como se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá notificarlo electrónicamente, adjuntando toda la documentación que exige la ley, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le recomienda al apoderado que el envío de la notificación electrónica la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar con copia al correo del juzgado, lo que permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el

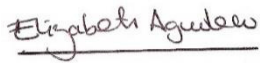
servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



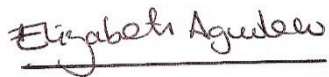
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2023-00083, se dio por terminado por conciliación, que el 05 de diciembre de 2023, se aporta constancia de pago de la primera cuota por valor de \$32.500.000, que fueron pagados directamente al demandante.
Girardota, 14 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



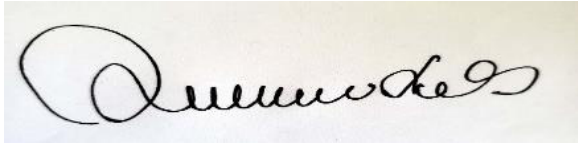
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00083-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GUILLERMO LEÓN ROJO PELÁEZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A., PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	243

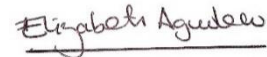
En el presente proceso interpuesto por GUILLERMO LEÓN ROJO PELÁEZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., PAPELSA S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$32.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, febrero 9 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allega memorial del 30/11/23 donde aporta notificación electrónica de la empresa demandada y manifiesta que realizó la citación para la diligencia de notificación personal para los otros demandados. El 22/01/24 el apoderado de los demandados contesta la demanda, el memorial proviene del correo asesoresjuridicocyg@gmail.com pero no es el que le registra en el SIRNA. Los poderes fueron otorgados ante notaría. Y el 31/01/24 el apoderado de los demandantes se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio. Es de anotar que el demandado ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ se notificó personalmente de la demanda el 11/01/24. Además, se observa la trazabilidad de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	SERGIO ANDRÉS URIBE CÓRDOBA
Demandados	1. EXPRESO GIRARDOTA S.A 2. ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ 3. GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00243 -00
Asunto	Notifica demandados por conducta concluyente, requiere apoderado, acepta llamamiento en garantía
Auto Inter.	229

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido que se tenga por notificada electrónicamente a la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A., habrá de negarse tal petición, como quiera que la mentada notificación no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, pues se visualizan diez (10) archivos que no tienen que ver con este proceso, además, los archivos aportados no permiten su apertura, folio 5 del archivo 006.

En cuanto a la notificación personal de los demandados ALVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ, tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus

anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente; y, en la que se anexa no se visualizan los referidos documentos.

Se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A., ALVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ, desde la fecha en que se allegó el escrito de la contestación, la cual se incorpora al proceso, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso que expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrillas fuera de texto).

De lo anterior se deduce que los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A., ALVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ, conocen de la demanda instaurada en su contra y del auto proferido en la misma, por lo tanto, se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto por admisorio de la demanda calendado 19 de octubre de 2022, en la fecha de la contestación de la demanda, esto es, veintidós (22) de enero de 2024, archivo 008.

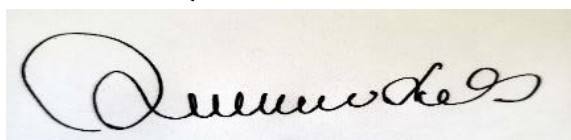
Para representar a los demandados se le reconoce personería al abogado Daniel Fernando Correa Colorado identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.145.054 y portador de la tarjeta profesional No 262.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

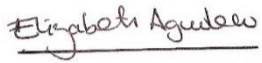
Respecto del llamamiento en garantía que hiciere la parte demandada a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, atendiendo los fundamentos expuestos por el llamante en garantía en concordancia con los artículos 82 y siguientes ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de 2024

Señora Juez, hago constar que el día 8 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail abogadocristian1@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los requisitos que le fueron exigidos por auto del 24 de enero de 2024. (ver archivo 10 digital)

Entre los requisitos allegados por el togado se encuentra la acreditación de la actualización del registro que se lleva en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, porque en el escrito por el cual subsana los requisitos, excluye como demandados a personas determinadas, y la dirige únicamente en contra de personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Manuel Isaías Córdoba Carmona, Ana Delfa Córdoba Bedoya, Manuel José Córdoba Bedoya y Aura de Jesús Córdoba Bedoya.

Además, se hace necesario precisar que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La parte demandante omitió pronunciarse o aclarar lo relacionado con el señor MANUEL JOSÉ CÓRDOBA CARMONA, respecto de quien solicitó el emplazamiento en el escrito de demanda inicial, y tampoco allegó los recibos de impuesto predial que dijo acreditar con la demanda inicial.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Rubén Antonio Córdoba Bedoya C. C. No. 3.397.942
Demandados	- Herederos Indeterminados de Manuel Isaías Córdoba Carmona, Ana Delfa Córdoba Bedoya,

	Manuel José Córdoba Bedoya y Aura de Jesús Córdoba Bedoya. y - Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001-2024-00021-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0220

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por RUBÉN ANTONIO CÓRDOBA BEDOYA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CÓRDOBA CARMONA, ANA DELFA CÓRDOBA BEDOYA, MANUEL JOSÉ CÓRDOBA BEDOYA y AURA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA; y de PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que, con el escrito de subsanación de requisitos se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por RUBÉN ANTONIO CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 3.397.942 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CÓRDOBA CARMONA C. C. No. 586.792, ANA DELFA CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 21.521.746, MANUEL JOSÉ CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 587.253, AURA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 21.520.639, en calidad de hijos, y de MARÍA LEOPOLDINA BEDOYA YÉPEZ C. C. No. 21.520.013, en calidad de cónyuge, y, en contra de TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-71647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hacen parte las franjas de terreno pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del C. G. P. se dispone integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con LUZ MARINA CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 39.209.034, FABIOLA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA, RUBIELA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 39.208.921 y AURORA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 39.206.712, en calidad de hijos del Causante MANUEL ISAÍAS CÓRDOBA CARMONA, los cuales se citan en el hecho primero de la demanda.

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el de subsanación de requisitos, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en lo que respecta a las personas determinadas, y mediante el emplazamiento, en lo referente a los indeterminados.

CUARTO: Por su procedencia, conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito por el cual subsanó requisitos, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CÓRDOBA CARMONA C. C. No. 586.792, ANA DELFA CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 21.521.746, MANUEL JOSÉ CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 587.253, AURA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA C. C. No. 21.520.639 y de MARÍA LEOPOLDINA BEDOYA YÉPEZ C. C. No. 21.520.013, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que informe las direcciones o canales digitales en los que los vinculados por pasiva como litisconsortes, recibirán notificaciones; Igualmente para que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno, con el fin de acreditar el parentesco con el Causante MANUEL ISAÍAS CÓRDOBA CARMONA.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-71647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

OCTAVO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo.

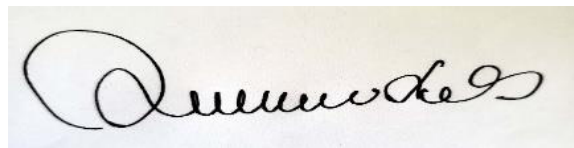
375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

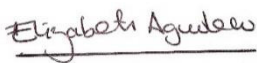
DÉCIMO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN, con T. P. No. 317.578 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 10 y 11 del archivo 10 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de 2024.

Señora Juez, hago constar que el día 27 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, la cual contiene auto proferido el día 17 de noviembre de 2022 por dicho ente judicial, por medio del cual rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda por competencia, que data del 9 de noviembre de 2023. (Ver archivo 11)

Este despacho por auto del 22 de noviembre de 2023, había dispuesto devolver el expediente al Juzgado remitente, Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, en virtud de la decisión que había adoptado, por medio de la cual había declarado la falta de competencia para conocer de la demanda. (Ver archivo 10)

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Diego Joaquín Gómez Cadavid
Demandado	Juliana Melisa Ortega Moncada y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00304 -00
Asunto	Admite demanda.
Auto int.	0225

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** DIEGO JOAQUÍN GÓMEZ CADAVID **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS, y de TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, y habiéndose

pronunciado ya el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girardota frente al recurso de reposición que se encontraba pendiente, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020; así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** DIEGO JOAQUÍN GÓMEZ CADAVID con C. C. 15.510.594 **en contra de** JULIANA MELISA ORTEGA MONCADA con C. C. 1.020.461.787, ROBERTO ORTEGA CASTRO, JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA con C. C. 70.048.372, DERIAN ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ con C. C. 98.593.933, LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ con C. C. 70.136.864, HERNANDO DE JESÚS MÚNERA RESTREPO con C. C. 98.586.058, JORGE ELIÉCER CARMONA HENAO, ERICA MARÍA ORTEGA OCHOA con C. C. 43.111.818, OMAR ASDRUBAL ROJAS OCHOA con C. C. 98.572.139, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA con C. C. 43.513.332, JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE con C. C. 98.659.150, PAULA ANDRA MONTOYA ÁLVAREZ con C. C. 43.820.906, MILTON MONTOYA LÓPEZ con C. C. 15.510.134, ANGÉLICA CEBALLOS AGUDELO con C. C. 43.117.473, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA con C. C. 71.319.208, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA con C. C. 98.573.925, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO con C. C. 1.152.685.475, LILIANA ARANGO GONZÁLEZ con C. C. 21.549.480, AIDA DEL SOCORRO BOTERO SEPÚLVEDA con C. C. 43.066.500, MARTHA NÉRIDA BRAND VARGAS con C. C. 66.928.128, LINDA JOHANA BRITO TREJOS con C. C. 1.058.229.060, DIEGO ALEJANDRO BUILES GÓMEZ con C. C. 71.265.997, MARÍA EUGENIA CARMONA TOBÓN con C. C. 43.434.021, PAULINA DEL SOCORRO FIGUEROA SANDOVAL con C. C. 43.545.082, OSWALDO ANDRÉS GALLEGUO ÁLVAREZ con C. C. 71.221.440, JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA con C. C. 98.007.244, JHON JAIRO GRISALES VERA con C. C. 71.635.998, SANDRA JANNET HERNÁNDEZ PENAGOS con C. C. 43.191.794, LUIS GERARDO LAMILLA PRIETO con C. C. 80.361.530, GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ GIL con C. C. 70.976.213, ELIZABETH MARQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, VALENTINA MARQUEZ RESTREPO con C. C. 1.007.351.412, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ con C. C. 70.559.548, ELVECIO MELENDEZ MENDOZA con C. C. 91.464.296, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ con C. C. 43.435.443, JOSÉ CLAUDIO MESA PÉREZ con C. C. 98.496.273, LUIS ANGEL MUÑOZ DÍAZ, JUAN FELIPE MUÑOZ MONTOYA con C. C. 8.153.726, ADRIANA MARÍA OLAYA MIRA con C. C. 43.515.216, CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARIAS, ARNELID ORTEGA CASTRO, GUILLERMO LEÓN ORTEGA CASTRO, MARÍA ARGELID ORTEGA CASTRO, OCTAVIO DE JESÚS ORTEGA ORTEGA, LIBIO EDGAR OSPINA VILLA con C. C. 16.263.506, IVÁN ALBERTO PALACIO GARCÍA, NANCY MILENA PARRA PÉREZ con C. C. 43.906.077, LUIS CARLOS PULGARÍN CIFUENTES con C. C. 71.678.585, ÁNGELA INÉS RAMÍREZ PATIÑO con C. C. 32.552.635, MADELEYN

RESTREPO CARMONA con C. C. 1.020.451.758, CATALINA RIVERA CATAÑO con C. C. 43.927.330, MARTHA CECILIA SEGURO SERNA con C. C. 43.844.068, DIANA CRISTINA SERNA VIDALES con C. C. 1.128.386.041, CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ con C. C. 1.020.479.622, HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA con C. C. 98.495.477, SEBASTIAN VALENCIA MARIN con C. C. 1.152.449.506, NAYIVE DE JESÚS VELÁSQUEZ LONDOÑO con C. C. 21.423.995, GABRIEL DANILO ZULUAGA PINEDA con C. C. 1.130.669.008, FONDO DE EMPLEADOS DISCONFITES-DISLICORES-DIALSA.FEDI, antes, FONDO DE EMPLEADOS DE DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y LICORES LTDA. FEDI con NIT. 890985452-1 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El FONDO DE EMPLEADOS DISCONFITES-DISLICORES-DIALSA.FEDI con NIT 890.985.452-1, se cita como demandado por figurar como acreedor hipotecario en la anotación No. 106 del folio de matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, según escritura pública No. 2180 del 22 de abril de 2022 de la Notaría 8ª de Medellín, de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandada, la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

El término de traslado de la demanda es de veinte días (20) días.

En el presente asunto, el FONDO DE EMPLEADOS DISCONFITES-DISLICORES-DIALSA.FEDI con NIT 890.985.452-1 será notificado a través del correo electrónico informado en la demanda yuli.gutierrez@fedi.com.co

CUARTO: Conforme a lo peticionado en el escrito de demanda, se **ORDENA el EMPLAZAMIENTO** de todos y cada uno de los demandados personas naturales.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y

condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. *La denominación del juzgado que adelanta el proceso.*
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-238** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SÉPTIMO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

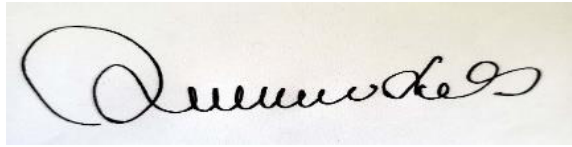
OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que la parte demandante anuncia en el escrito de demanda, que la Inspección Judicial al predio se haga en compañía de perito, y toda vez que el peritaje es necesario para dar claridad sobre la identificación del predio, tanto el de mayor extensión, como el de menor extensión sobre el cual se pretende la usucapión, es por lo que desde ya se requiere a la parte actora para que en el término de 20 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, allegue al proceso un dictamen pericial elaborado por persona idónea, conforme a lo previsto por los artículos 226 y ss del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado RUBIEL DONALDO MARTÍNEZ GIRALDO con T. P. No. 50.045 del C. S. de la J., en los

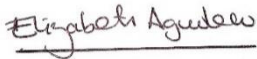
términos del poder conferido a folios 1 al 7 del archivo 2 del expediente digital, como abogado principal. Al abogado ALBERTO ANGEL CASTRO con T. P. No. 49.729 del C. S. de la J., solo se le reconoce personería en el evento de que falte el principal en tanto allegue la respectiva sustitución de poder que el anterior le otorgue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 12 de 2024. Se deja constancia que el 7/02/24 se recibe de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, la demanda ejecutiva luego de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, corporación que por providencia calendada 31 de enero de 2024 decidió que la competencia radicaba en este despacho judicial. Es de anotar que el 11/01/24 las partes aportan memorial donde solicitan la terminación por pago, pero aún no se ha librado mandamiento de pago. Tampoco se visualiza el poder de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S
Demandados	1. LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. 2. SAINC INGENIEROS S.A.S (Consorcio La Línea 2021)
Radicado	05 308-31-03-001- 2024-00049 -00
Asunto	Avoca conocimiento y requiere previo a resolver
Auto (l)	227

Se avoca conocimiento en la demanda ejecutiva propuesta por la sociedad IE INGENIERÍA Y ECOFRADOS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGENIEROS S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO LA LÍNEA 2021.

De acuerdo con lo anterior, y previo a resolver, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará el poder otorgado por la sociedad ejecutante, pues en la demanda y anexos aportados no se visualiza, el cual debe contener la trazabilidad o presentación personal ante notaria, archivo 004.
2. Indicará a qué corresponden los folios 127 a 223 del archivo 004.

Ahora, el día 11 de enero de 2024 la apoderada de la sociedad ejecutante radica memorial de solicitud de terminación por pago del total de las acreencias por parte de las sociedades ejecutadas, aportando para ello acuerdo de pago suscrito el 15 de agosto de 2023 y otrosí al acuerdo del 15 de diciembre de 2023, pero como quiera que aún no se ha librado mandamiento de pago lo que corresponde es el retiro de la demanda, tal como lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

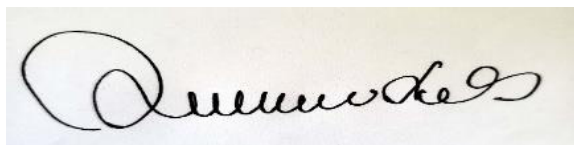
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en la demanda ejecutiva propuesta por la sociedad IE INGENIERÍA Y ECOFRADOS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGENIEROS S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO LA LÍNEA 2021.

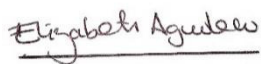
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por IE INGENIERÍA Y ECOFRADOS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGENIEROS S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO LA LÍNEA 2021, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

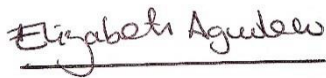
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el día 11 de enero de 2024, vía correo electrónico institucional, TrasUnion da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho. Girardota, 14 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

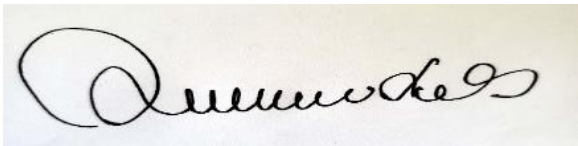
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00252-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutado:	HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO
Auto sustanciación:	026

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por TrasUnion, respecto de la solicitud de certificación de cuentas o productos bancarios que registren a nombre del ejecutado.

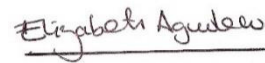
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuuncie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

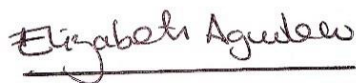
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Dejo constancia que la activa procedió con el envío de la notificación a la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Girardota, 14 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

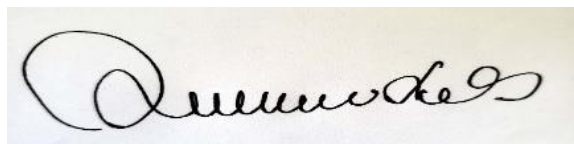
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00122
Demandante:	REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV
Auto Sustanciación:	023

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva a la dirección de notificación electrónica vydaiberto@gmail.com, la cual fue devuelta en atención a que el correo electrónico no existe o no puede recibir correos (documento 012 pág. 4). Verificado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada se evidencia que también se encuentra acreditado el correo electrónico acoplameravar@gmail.com para notificaciones judiciales.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la asociación ejecutada en el canal digital dispuesto para ello acoplameravar@gmail.com; en los términos de la Ley 2213 de 2022. En la notificación le debe informar a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles

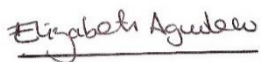
siguientes al envío de la notificación. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co; y donde se evidencie que se envía la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 7 de 2024. Se deja constancia que el 21/11/23 y 22/11/23 las entidades financieras Bancolombia y Banco Agrario dieron respuesta a los oficios librados. El demandado fue notificado electrónicamente el 22 de noviembre de 2023, quien contaba hasta el 12 de diciembre de 2023 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago., pero no lo hizo. Se advierte que la litis se encuentra debidamente integrada. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CEDICUR S.A.S
Demandado	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00324 -00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
Auto (l)	195

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 22 de noviembre de 2023, a la sociedad demandada TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificada electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el 12 de diciembre de 2023 para pronunciarse sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad con el fin de subsanar la irregularidad que se presentó en el auto calendarado 15 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues las sumas de dinero no corresponden a las pretensiones de la sociedad ejecutante CEDICUR S.A.S., según memorial de subsanación obrante en el archivo 003 del archivo digital.

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2022 en la cual la sociedad CEDICUR S.A.S., a través de apoderada, en la cual se pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Luego de subsanadas las irregularidades de las que adolecía la demanda, mediante auto del 15 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 28 de noviembre de 2023, sin que la ejecutada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres (3) facturas, las cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; y, con los requisitos particulares consagrados en el artículo 772 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas; y, se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a seis millones ciento nueve mil seiscientos diecisiete pesos (\$6.109.617).

Finalmente, se pone en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, archivos 016 y 017.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de la sociedad CEDICUR S.A.S., en contra de la compañía TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA DE VENTA FE-11; por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.571.511) con fecha de elaboración del 16 de octubre de 2019 y de vencimiento del 23 de abril de 2021.

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$2.937.405) por los intereses de mora liquidados sobre el capital para esta factura a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. FACTURA FE-16; por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$68.959.931) con fecha de elaboración del 12 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2019.

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$82.768.946) por los intereses de mora liquidados sobre el capital para esta factura a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3. FACTURA FE-17; por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$20.685.823) con fecha de elaboración del 12 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2019.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.730.286) por los intereses de mora liquidados sobre el capital para esta factura a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

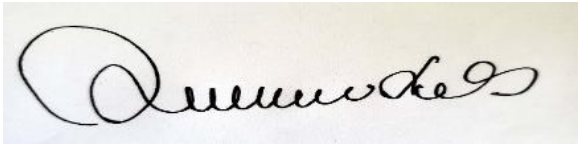
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Como Agencias en derecho se fija la suma de seis millones ciento nueve mil seiscientos diecisiete pesos (\$6.109.617).

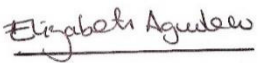
QUINTO: PONER en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el demandante Javier Darío Arroyave Duque, solicita el 23 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional se le conceda amparo de pobreza.
Girardota 14 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	246

Procede el despacho a resolver lo pertinente en la solicitud de amparo de pobreza presentada por JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE, por lo que es necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Amparo de Pobreza busca la defensa de los derechos de aquellos que carecen de capacidad económica para solventar los gastos del proceso y/o realizar contrataciones de abogados titulados en acompañamiento de proceso jurídicos, para así colocarlos en una posición de accesibilidad a la justicia y equilibrio de igualdad en quienes deben de acudir al aparato judicial.

A este respecto, el artículo 151 del C.G.P., expresa:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Atendiendo a las normas precitadas encuentra el Despacho que la solicitud presentada se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en las mismas, razón por la cual se concederá el Amparo de Pobreza pedido por la parte activa.

Se anexa link del expediente a fin que el nuevo apoderado tenga acceso al expediente: [2019-00171](#)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

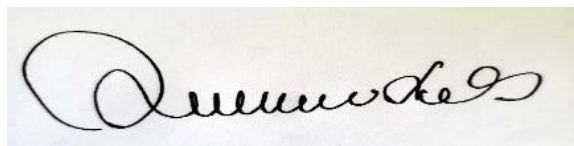
PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante quedando en principio exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar eventualmente.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, con T. P. No. 104.222 del C. S. de la J., para que ejerza su representación judicial, quien se localiza en el Email aguirreagu@hotmail.com y en el teléfono 3117512899.

La parte interesada deberá comunicar al abogado la designación, de conformidad con el artículo 49 del C. G. P.

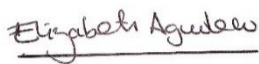
TERCERO: Se le advierte al designado en amparo de pobreza, que el cargo para el que fue designado, es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedor a las consecuencias señaladas en el artículo 154 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

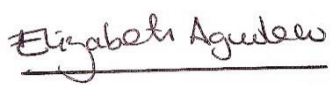
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la demandada COLPENSIONES presentó historia laboral del demandante y la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
Girardota, 14 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

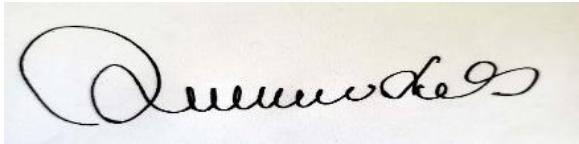
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandados:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Sustanciación:	025

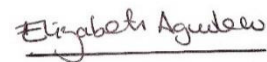
En la presente demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, se incorpora la historia laboral del demandante y la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

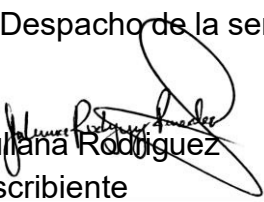
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que mediante memorial del 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión que se hace de la solicitud se advierte que fue suscrita por la demandante, asimismo, se advierte que las costas estan incluidas en el pago.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Álzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto (S):	236

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por la parte actora, frente a la terminación por pago total de la obligación, incluido las costas, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, en consecuencia, se ordena el

levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-74815.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

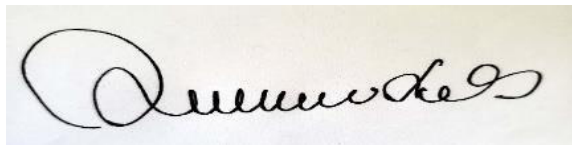
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por LIGIA MARGARITA NOHAVA ARREDONDO con C.C. 21.809.605 en contra de CAROLINA ALZATE GÓMEZ con C.C. 1.036.663.355.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-74815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

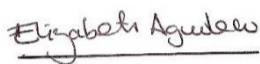
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

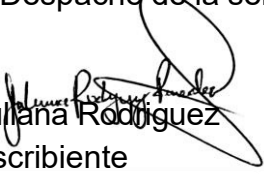
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el de febrero 15 de 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 31 de enero de 2024, se requirió a la parte actora con el fin de que hiciera unas precisiones frente a la solicitud de terminación del proceso. Por lo que el 08 de febrero de 2024, allegó pronunciamiento.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	Daniel Restrepo Vivas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (S):	226

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por la parte actora, frente a la terminación por pago total en la mora, incluida las costas, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total en la mora y las costas, teniendo como suma total adeudada de la obligación hipotecaria 50411901065, un valor de \$81.481.391,28 a la fecha del 12

de febrero de 2024, fecha en la cual, quedó el demandado a paz y salvo del pago de las cuotas; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-40211 y atendiendo a la solicitud de desglose, se desglosará el pagaré que contiene la obligación hipotecaria, dejando anotación del total adeudado a la fecha del paz y salvo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL EN LA MORA el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 en contra de DANIEL RESTREPO VIVAS con C.C. 3.349.912.

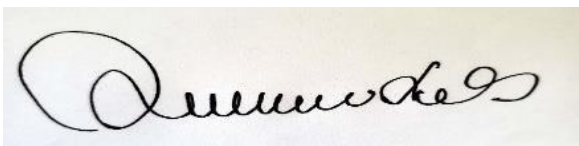
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-012-40211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: Se ordena por la secretaría del Despacho el desglose del pagaré con obligación hipotecaria N°50411901065 que obra a folio 22 a 27 del archivo 1 digital, en el cual se indicará el capital que adeuda el demandado a la fecha del 12 de febrero de 2024, fecha en la cual quedó a paz y salvo por el pago en las cuotas.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

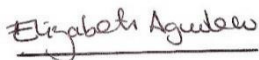
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el de febrero 15 de 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 14 de febrero de 2024. Hago constar que mediante correo electrónico el 13 de febrero hogaño, la apoderada de la parte actora, allega constancia de publicación del remate fijado para el 01 de marzo del año que corre, asimismo, allega certificado del bien inmueble identificado con M.I. 012-41007.

Se advierte que el certificado aportado es del mes de julio de 2023.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

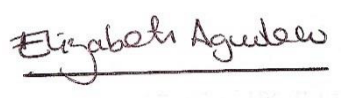
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Leidy Yepes López y otros
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto Interlocutorio:	247

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente la constancia de publicación del cartel del remate, publicado por la parte actora en un periódico de amplia circulación el día 11 de febrero de 2024; respecto del certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar aportado con el escrito, se advierte que fue expedido en julio de 2023, y en tal sentido, se requiere a la parte actora para que en concordancia con el artículo 450 del C.G.P., allegue el certificado actualizado, es decir que este dentro del mes anterior al 01 de marzo de 2024, fecha en la que esta programada la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero 2024 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

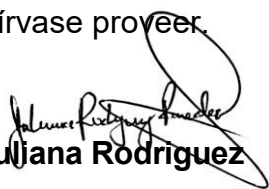
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 01 de febrero de 2024. Hago constar que mediante escrito del 31 de enero de 2024, vía correo electrónico, la parte actora solicita que se fije fecha de remate sobre el bien inmueble identificada con M.I. 012-86092 ORIP Girardota.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con garantía hipotecaria
Demandante:	Ave Fenix Inmobiliaria S.A.S
Demandado:	Misalba de Jesús Arango Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto Interlocutorio:	164

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día viernes **12 de abril de 2024, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-86092 ORIP de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de **MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.140.220.000).**

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, así como la liquidación del crédito actualizada.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

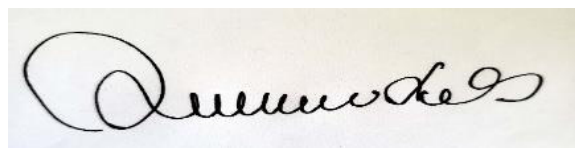
Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

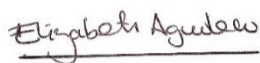
En consecuencia, el 12 de abril de 2024 a las 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 05, fijados el 15 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria